



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO
Boulevard Adolfo Ruiz Cortines número 2311-A, 2do. piso, fracción 2, Predio "El Ranchito", carretera
Aguascalientes - Calvillo kilómetro 5. Aguascalientes, Ags. C.P. 20310.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**OF. 2013/2020 JUEZA SEXTO DE DISTRITO EN
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).**

PRESENTE

Por este conducto y en vía de notificación, remito a usted impresión con firmas electrónicas de la ejecutoria dictada por este Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el veinticuatro de mayo de dos mil veinte, en el recurso de queja penal **73/2020**, al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, para los efectos legales conducentes. Agradezco su atención.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES,
VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

ACTUARIO JUDICIAL ADSCRITO AL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

OMAR ALBERTO MORENO MACÍAS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
AGUASCALIENTES, AGS.

El suscrito Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, HAGO CONSTAR que este (a) OFICIO se recibió en guardia a las 20:43 horas del día 24 del mes de Mayo del año dos mil veinte en materia: testimonio de resolución del recurso de queja penal 73/2020.

E. SECRETARIO

NOMBRE: Cosiro Barba Pérez

FIRMA: [Signature]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuenta. El veintidós de mayo de dos mil veinte, el secretario de tribunal, licenciado Iván Ramos Ortiz, doy cuenta al Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, con el estado procesal que guarda este toca, así como con el oficio 75/2020, suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, registrado con la promoción número 998 el cual fue recibido en este órgano jurisdiccional a las **veinte horas con treinta y cinco minutos del día de hoy**, al cual se adjuntan:

a) El escrito mediante el cual Christian Adrián Lozano Muñoz, quien se ostenta como defensor particular del quejoso ~~Christian Adrián Lozano Muñoz~~, interpone recurso de queja, en términos de los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 99, 100, 101, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, contra el proveído de dieciocho de mayo de dos mil veinte, dictado por la Juez Sexto de Distrito en esta entidad federativa, dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 294/2020.

b) Legajo de copias certificadas relativas a dicho incidente de suspensión. Además, informo que al toca relativo le correspondió el número de queja 73/2020. Conste.

Lic. Iván Ramos Ortiz


Secretario de tribunal

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL XXX CIRCUITO.
AGUASCALIENTES, AGS.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



virus COVID19, que entró en vigor el seis de mayo de este año, en el que dentro de su artículo primero se estableció el esquema de contingencia que regirá durante el período comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, dentro de los cuales cabe destacar:

“... Artículo 1. Esquema de contingencia. Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el período del 6 al 31 de mayo de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados: 1. Trámite y resolución de casos urgentes. Únicamente se dará trámite a los casos nuevos que se califiquen como “urgentes”, ya sea que se promuevan de forma física o mediante “juicio en línea” en uso de la firma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en Capítulo I del presente Acuerdo. Para efectos del presente acuerdo, la “firma electrónica” comprende a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conocida como “FIREL”, y a la firma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o “FIEL”). Adicionalmente, cada órgano jurisdiccional dará seguimiento oficioso a los asuntos que haya radicado al calificarlos como “urgentes”, para lo cual se fijarán los avisos respectivos sobre el personal de contacto, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de la actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. (...).”



PODER JUDICIAL DE
SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL XXXII
CIRCUITO JUDICIAL
AGUASCALIENTES

Conforme a ese acuerdo y anexo correspondiente, este Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con sede en esta capital, fue uno de los órganos designados de guardia por el periodo del seis de mayo al treinta y uno de mayo del año que transcurre.

Asimismo, con fundamento en el artículo 9° del Acuerdo General 8/2020 relativo al Esquema de Trabajo y Medidas de Contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Fenómeno de Salud Pública derivado del Virus COVID-19, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

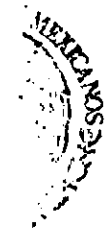
Esto, por tratarse de un recurso de queja interpuesto contra un auto en que se resolvió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, durante la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19 y encontrarse de guardia según el artículo tercero transitorio del último de los acuerdos mencionados.

En esas condiciones, este tribunal colegiado cuenta con facultades, como órgano jurisdiccional de guardia, para conocer y resolver el presente asunto, al ubicarse en los supuestos de urgencia ya referida.

Así, una vez que la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, con sede en esta ciudad, reinicie funciones, comuníquesele lo anterior, para que realice la compensación de asuntos que corresponda en el sistema de turno respectivo.

SEGUNDO. Notificación a las partes de la interposición del recurso. El presente recurso de queja está debidamente integrado, al advertirse que obran las constancias de notificación de su interposición, efectuadas a las partes en el incidente de suspensión del que deriva el auto impugnado; conforme lo establece la jurisprudencia 1a./J. 26/2017² (10a),

² Jurisprudencia 1a./J. 26/2017 (10a.), visible en la página 570, tomo I, junio 2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro: 2014429, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO
TRIGÉSIMO CIRCUITO
CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA
GUATEMALA, AGS.

JOSÉ LUIS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Jefe del Departamento de Registro y Control de Expedientes
Teléfono: 2014429, extensión: 2014429
Correo electrónico: jlmh@scjn.gob.mx

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Procedencia. Este recurso de queja es procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, ya que se impugna la resolución mediante la cual la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en esta ciudad, negó la suspensión provisional de los actos reclamados.

CUARTO. Oportunidad del recurso. El recurso en examen fue interpuesto el **veintidós de mayo de dos mil veinte**, de manera oportuna, siendo que la resolución impugnada fue notificada al quejoso el **diecinueve anterior** por medio de lista electrónica que fue publicada en la página Oficial de internet del Consejo de la Judicatura Federal³, lo que

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU TRÁMITE ESTÁ SUPEDITADO A QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA INMEDIATAMENTE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, ACOMPAÑANDO LOS COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL. El precepto citado prevé que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Ahora bien, este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I, y 101, párrafo quinto, de la Ley de Amparo. Por esta razón, aun cuando el recurso mencionado quedó exceptuado de la regla general contenida en el artículo 101, párrafo primero, de la propia ley (cuando se impugnen resoluciones que concedan o nieguen aquella medida), conforme a la cual, el órgano jurisdiccional notificará a las demás partes su interposición para que en el plazo de tres días señalen las constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver, ello no altera el sentido de su párrafo segundo, en cuanto dispone que en los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley de la materia, el órgano jurisdiccional notificará a las partes e inmediatamente remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. En este último caso, aun cuando las acciones consistentes en notificar la interposición del recurso y remitir las constancias a la superioridad, no son sucesivas, sino simultáneas, ello no altera ni elimina la previsión concreta de notificar a las partes y enviar de inmediato las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito para el trámite del recurso de queja, de ahí que si la única forma de corroborar el cumplimiento de la obligación señalada es a través de la verificación de los comprobantes de la notificación a las partes, entre ellas al recurrente, ello constituye una formalidad insoslayable. Sin que aquélla altere la naturaleza urgente de dicho recurso, pues una vez integradas las constancias relativas e inmediatamente remitidas al órgano revisor, éste cuenta con el plazo legal para resolver lo procedente. Consecuentemente, el trámite del recurso de queja aludido está supeditado a que el Juez de Distrito remita inmediatamente las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando los comprobantes de notificación a las partes del auto en el que se tuvo por interpuesto ese recurso."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sin embargo, tomando en consideración que conforme al artículo 2⁴ del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el artículo 1⁵ de dicho acuerdo, en su texto reformado por el diverso Acuerdo General 6/2020, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y a su vez modificado por el diverso 8/2020, en su artículo 11, emitido por la misma autoridad, en el periodo comprendido del dieciocho de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, **no correrán plazos ni términos procesales**, se estima que dicha notificación ni siquiera ha surtido efectos.

Ello porque en términos del artículo 31, fracción II⁶, en relación con el 22⁷, ambos de la Ley de Amparo, las

³<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2FListaAcuerdos.htm>

⁴ "Artículo 2. Como consecuencia de la suspensión antes descrita, no correrán plazos y términos procesales, no se celebrarán audiencias y tampoco se llevarán a cabo sesiones de los Plenos de Circuito."

⁵ "Artículo 1. Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del 18 de marzo al 5 de mayo de 2020, con excepción de los casos previstos en el presente Acuerdo."

⁶ "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

(...)"



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL COLEGIADO DE JUECES FEDERALES
TRIBUTARIOS
MÉXICO, D.F., AGOSTO 2020

PROF. LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ SAAVEDRA
73/2020/10/11/15/16/17/18/19/20/21/22/23/24/25/26/27/28/29/30/31/32/33/34/35/36/37/38/39/40/41/42/43/44/45/46/47/48/49/50/51/52/53/54/55/56/57/58/59/60/61/62/63/64/65/66/67/68/69/70/71/72/73/74/75/76/77/78/79/80/81/82/83/84/85/86/87/88/89/90/91/92/93/94/95/96/97/98/99/100/101/102/103/104/105/106/107/108/109/110/111/112/113/114/115/116/117/118/119/120/121/122/123/124/125/126/127/128/129/130/131/132/133/134/135/136/137/138/139/140/141/142/143/144/145/146/147/148/149/150/151/152/153/154/155/156/157/158/159/160/161/162/163/164/165/166/167/168/169/170/171/172/173/174/175/176/177/178/179/180/181/182/183/184/185/186/187/188/189/190/191/192/193/194/195/196/197/198/199/200/201/202/203/204/205/206/207/208/209/210/211/212/213/214/215/216/217/218/219/220/221/222/223/224/225/226/227/228/229/230/231/232/233/234/235/236/237/238/239/240/241/242/243/244/245/246/247/248/249/250/251/252/253/254/255/256/257/258/259/260/261/262/263/264/265/266/267/268/269/270/271/272/273/274/275/276/277/278/279/280/281/282/283/284/285/286/287/288/289/290/291/292/293/294/295/296/297/298/299/300/301/302/303/304/305/306/307/308/309/310/311/312/313/314/315/316/317/318/319/320/321/322/323/324/325/326/327/328/329/330/331/332/333/334/335/336/337/338/339/340/341/342/343/344/345/346/347/348/349/350/351/352/353/354/355/356/357/358/359/360/361/362/363/364/365/366/367/368/369/370/371/372/373/374/375/376/377/378/379/380/381/382/383/384/385/386/387/388/389/390/391/392/393/394/395/396/397/398/399/400/401/402/403/404/405/406/407/408/409/410/411/412/413/414/415/416/417/418/419/420/421/422/423/424/425/426/427/428/429/430/431/432/433/434/435/436/437/438/439/440/441/442/443/444/445/446/447/448/449/450/451/452/453/454/455/456/457/458/459/460/461/462/463/464/465/466/467/468/469/470/471/472/473/474/475/476/477/478/479/480/481/482/483/484/485/486/487/488/489/490/491/492/493/494/495/496/497/498/499/500/501/502/503/504/505/506/507/508/509/510/511/512/513/514/515/516/517/518/519/520/521/522/523/524/525/526/527/528/529/530/531/532/533/534/535/536/537/538/539/540/541/542/543/544/545/546/547/548/549/550/551/552/553/554/555/556/557/558/559/560/561/562/563/564/565/566/567/568/569/570/571/572/573/574/575/576/577/578/579/580/581/582/583/584/585/586/587/588/589/590/591/592/593/594/595/596/597/598/599/600/601/602/603/604/605/606/607/608/609/610/611/612/613/614/615/616/617/618/619/620/621/622/623/624/625/626/627/628/629/630/631/632/633/634/635/636/637/638/639/640/641/642/643/644/645/646/647/648/649/650/651/652/653/654/655/656/657/658/659/660/661/662/663/664/665/666/667/668/669/670/671/672/673/674/675/676/677/678/679/680/681/682/683/684/685/686/687/688/689/690/691/692/693/694/695/696/697/698/699/700/701/702/703/704/705/706/707/708/709/710/711/712/713/714/715/716/717/718/719/720/721/722/723/724/725/726/727/728/729/730/731/732/733/734/735/736/737/738/739/740/741/742/743/744/745/746/747/748/749/750/751/752/753/754/755/756/757/758/759/760/761/762/763/764/765/766/767/768/769/770/771/772/773/774/775/776/777/778/779/780/781/782/783/784/785/786/787/788/789/790/791/792/793/794/795/796/797/798/799/800/801/802/803/804/805/806/807/808/809/810/811/812/813/814/815/816/817/818/819/820/821/822/823/824/825/826/827/828/829/830/831/832/833/834/835/836/837/838/839/840/841/842/843/844/845/846/847/848/849/850/851/852/853/854/855/856/857/858/859/860/861/862/863/864/865/866/867/868/869/870/871/872/873/874/875/876/877/878/879/880/881/882/883/884/885/886/887/888/889/890/891/892/893/894/895/896/897/898/899/900/901/902/903/904/905/906/907/908/909/910/911/912/913/914/915/916/917/918/919/920/921/922/923/924/925/926/927/928/929/930/931/932/933/934/935/936/937/938/939/940/941/942/943/944/945/946/947/948/949/950/951/952/953/954/955/956/957/958/959/960/961/962/963/964/965/966/967/968/969/970/971/972/973/974/975/976/977/978/979/980/981/982/983/984/985/986/987/988/989/990/991/992/993/994/995/996/997/998/999/1000

notificaciones personales surtirán efectos al día —hábil— siguiente de aquél en que se hubieran practicado, de manera que si mediante Acuerdo General 4/2020, reformado por el diverso 6/2020, a su vez reformado por el diverso 8/2020, fue declarado inhábil el periodo comprendido del dieciocho de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, se deduce que al veintidós de mayo de dos mil veinte en que se interpuso el presente recurso de queja, la notificación por lista efectuada a la parte quejosa el diecinueve de mayo de dos mil veinte, ni siquiera había surtido efectos, por lo cual dicho medio de impugnación es oportuno.

QUINTO. Antecedentes. De las constancias que integran el incidente de suspensión de donde deriva el auto recurrido, remitidas por la *a quo*, las cuales de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, párrafo segundo, tienen pleno valor probatorio, mismas que en relación con el contenido de lo resuelto en los amparos indirectos 662/2018 y 1482/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, que se invocan al estar contenidas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes⁸, se revela lo siguiente:



⁷ "Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento. Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva."

⁸ Lo anterior encuentra apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de tesis P./J.16/2018 (10a), con número de registro digital 2017123, cuyo rubro es el siguiente: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia inicial en la que se formuló imputación en contra del aquí quejoso, lo anterior en la carpeta digital 0063/2018, del consecutivo del juez responsable, por su probable intervención en los hechos delictivos del delito de violación equiparada, previsto y sancionado en el artículo 120, fracción III, del Código Penal del Estado.

b) Seguida la secuela procesal, en esa misma data se decretó imponer como medida cautelar en contra del aquí quejoso la prisión preventiva oficiosa.

c) Posteriormente, en el término ampliado, esto es, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el juzgado responsable decretó auto de vinculación a proceso en contra de ~~_____~~, por su probable intervención en la comisión del hecho ilícito de ~~_____~~, previsto y sancionado en el artículo ~~120~~, fracción ~~III~~ del Código Penal del Estado.

d) El disidente inconforme con las anteriores determinaciones *–el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar–*, promovió juicio de amparo indirecto, mismo que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien radicó dicho

sumario con el orden 662/2018, en el que, seguido el curso del juicio, a través de sentencia terminada de engrosar el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por una parte sobreseyó en el juicio, y por otra negó el amparo solicitado (auto de vinculación a proceso y medida cautelar), fallo que quedó firme al no haber sido impugnado por las partes.

e) Posteriormente el imputado y su defensa, solicitaron al juzgado de control se fijara día y hora para exponer argumentos orales a fin de solicitar la modificación de la medida cautelar que le fue impuesta; por lo que se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de revisión de medida cautelar, que se celebró el veinte de septiembre de dos mil diecinueve; en la que previo debate se determinó improcedente la modificación de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

f) Inconforme con esa determinación, el quejoso promovió juicio de amparo, mismo que fue radicado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes bajo el consecutivo 1482/2019, el cual, seguido por su curso legal, fue resuelto a través de sentencia terminada de engrosar el veintiséis de febrero de dos mil veinte en el sentido de negar la tutela constitucional solicitada (misma aún no adquiere firmeza, ya que el *a quo* aun no emite auto en el que declare que dicho fallo ha causado estado por falta de impugnación).

g) Posteriormente, el recurrente de nueva cuenta solicitó ante la autoridad responsable la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva por la diversa de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resguardo domiciliario, solicitud que a través de resolución dictada el cuatro de abril de dos mil veinte, en la carpeta digital 63/2018, fue negada.

h) Con motivo de lo anterior, ~~_____~~ ~~_____~~ ~~_____~~ promovió juicio de amparo indirecto, mismo que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, demanda que fue radicada bajo el número 294/2020, en la cual reclamó textualmente:

"IV.- Actos reclamados

1.- *La resolución emitida por la C. Juez de Control y Juicio Oral Penal del Tercer Partido Judicial, con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, en el estado de Aguascalientes el cuatro de abril del año en curso, dictada en la audiencia oral solicitada por mi parte dentro de la carpeta digital 63/2018 de su índice, en donde negó la modificación de la medida cautelar bajo la cual se encuentra sometido mi representado.*

2.- *La omisión de dictar en forma inmediata medidas preventivas indispensables con el propósito de evitar que el virus conocido actualmente por la población mundial como enfermedad del coronavirus, se propague al quejoso, lo cual no pone en peligro su vida y salud personal, derechos humanos tutelados por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

3.- *La decisión de dejar en suspensión mi petición de modificación de medida cautelar hasta en tanto en virtud (sic) de "las medidas dictadas en el acuerdo 05/PLENOS/2020/ del Supremo Tribunal de Justicia del Estado" omitiendo por completo la obligación que tiene dicho Juzgador de tutelar la salud y la vida de mi defenso, al ser garante de los mismos desde el día cuatro de abril del dos mil veinte.*

4.- *La omisión por parte de la Responsable Director del Centro de Reinserción Social para Varones Aguascalientes, de dictar de forma inmediata las medidas preventivas indispensables con el propósito de evitar que el virus conocido actualmente por la población mundial como enfermedad del Coronavirus COVID-19 se propague en las instalaciones del Centro de Reinserción Social para Varones Aguascalientes, lo que desde luego y de forma lógica lalonce (sic) pone en riesgo la salud y la vida del quejoso, lo que transgrede el contenido*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

294/2020-3, promovido por Christian Adrián Lozano Muñoz, quien se ostenta como defensor particular del directo quejoso ~~David~~ ~~Wanda~~ ~~Wanda~~, únicamente contra los actos reclamados al Juez de Control y Juicio Oral Penal del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, como se señaló en el expediente principal del que deriva el presente incidente.

—FIJACIÓN DE FECHA DE LA AUDIENCIA

INCIDENTAL—

Ahora bien, en vista de que mediante Acuerdos 4/2020, 6/2020 y 8/2020 emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la pandemia del coronavirus (COVID-19) se suspendieron funciones jurisdiccionales del dieciocho de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, con apoyo en el numeral 138, fracción II de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito señala las DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, para que tenga verificativo la audiencia incidental en el cuaderno en que se actúa.

II. Solicitud de informes previos a las autoridades responsables.

En ese sentido, en atención a lo dispuesto por los artículos 138, fracción III y 140 de la Ley de Amparo, se pide a las autoridades responsables informe previo, el que deberán rendir dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS, para lo cual se envía copia simple de la demanda de amparo, en el entendido que podrá rendir dicho informe a esta autoridad, a la dirección de correo oficial fabian.chavez.campos@correo.cjf.gob.mx, esto en atención a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional., y su debida confirmación al número telefónico 3336268450.

III. Apercibimiento a las autoridades responsables.

Se apercibe a las autoridades responsables que de no cumplir lo ordenado por este juzgado federal, la omisa, se hará acreedora a una multa de cien días (unidad de medidas y actualización; lo anterior de conformidad con el artículo 260, fracción I de la Ley de Amparo, sin perjuicio que al resolverse la audiencia incidental, se esté a lo dispuesto por el numeral 142 del ordenamiento legal invocado; finalmente, se indica a las responsables que en caso que al rendir su informe previo expresen un hecho falso, se dará vista a la representación social, de conformidad a lo establecido por el numeral 262, fracción I, de la ley de la materia que nos ocupa.

IV. Precisión para rendir el informe previo.

Se requiere a las responsables para que al rendir su informe previo, además de satisfacer los requisitos a que se refiere el primer párrafo del ordinal 140 de la Ley de Amparo, y tomando como base los antecedentes que obren en la causa de la cual provengan los actos que se reclaman, hagan del conocimiento de este Juzgado la naturaleza, características; de igual forma indiquen los dispositivos legales que prevén y regulan el acto reclamado.

V. Determinación a la que arriba este juzgado federal en cuanto a la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

1 Solicitud de suspensión:

La parte quejosa solicita la suspensión provisional del acto reclamado, en esencia para que el Juez de control y Juicio Oral Penal del Tercer Partido Judicial, en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en audiencia pública modifique la medida cautelar bajo la cual se encuentra sujeto el directo quejoso, por otra que no ponga en peligro su salud y vida, durante la temporalidad de la contingencia.

2. Premisa legal:

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si debe concederse o negarse la suspensión, es conveniente traer a colación la premisa legal.

El artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados en el juicio de amparo "podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, debe realizar un análisis ponderando la apariencia del buen derecho y del interés social".

En relación con lo anterior, en el artículo 128 de la Ley de Amparo, se prevé que la suspensión se decretará siempre que se solicite por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En tanto que en los artículos 130 y 147 se señala que al recibir la demanda, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social para, en su caso, conceder la suspensión definitiva, la cual podrá modificarse o revocarse cuando surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó sobre la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público.

En conclusión, para resolver sobre la suspensión debe examinarse, en primer lugar, cuáles son los actos respecto de los que se pidió específicamente la medida cautelar, si conforme a la naturaleza de ellos sus efectos son susceptibles de ser paralizados o no; enseguida, si se satisfacen o no las exigencias previstas en la ley de amparo, y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

3. Análisis de los requisitos de la suspensión.

Como ya se estableció los actos reclamados por la parte quejosa, al juez responsable son:

1. La resolución emitida el cuatro de abril del año en curso, dictada en la audiencia oral solicitada dentro de la carpeta digital 63/2018, donde negó la modificación de la medida cautelar.



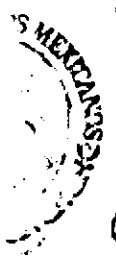


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. La omisión de dictar en forma inmediata medidas preventivas indispensables con el propósito de evitar que el virus conocido actualmente por la población mundial enfermedad del coronavirus, se propague al quejoso, lo cual pone en peligro su vida y salud personal, derechos humanos tutelados por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 5 de la Convención americana de los Derechos Humanos.

3. La decisión de dejar en suspensión mi petición de modificación de medida cautelar hasta en tanto en virtud de las medidas dictadas en el acuerdo 05/PLENOS/2020 del Supremo Tribunal de Justicia del estado omitiendo por completo la obligación que tiene dicho Juzgador de Tutelar la Salud y la Vida de mi defenso al ser garante de los mismos desde el día cuatro de abril de dos mil veinte.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los ordinales 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se obtiene que para conceder la suspensión en el juicio de derechos se requiere:



LA FEDERACIÓN
COLEGIO
2020

ASELAIN MARTINEZ LITISAN
C/Avda. 20 de Julio s/n. Col. Centro, Mérida, Yucatán, México
Tel: 999 999 9999

- I. Que expresamente la solicite el agraviado.
- II. Exista el acto reclamado.
- III. Éste sea susceptible de suspensión.

IV. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

V. Debe llevarse a cabo un análisis ponderado del caso en concreto bajo la apariencia del buen derecho.

En la especie, se niega la suspensión de los actos reclamados al incumplirse las exigencias previstas constitucional y legalmente para ello, como se expondrá a continuación.

- I. Que expresamente la solicite el agraviado.

La Ley de Amparo indica en su artículo 128, fracción I, que fuera de los casos en los que proceda la suspensión de oficio, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados siempre que la solicite el quejoso; lo cual en la especie se satisface.

En principio, porque la parte quejosa solicita expresamente la suspensión del acto reclamado.

Además, el requisito relativo a que la medida cautelar sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, le corresponde al peticionario de amparo la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular del que considera es vulnerado en su perjuicio.

-16-

En la situación en concreto, la parte quejosa acredita indiciariamente su interés suspensorial porque en la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, el abogado defensor del quejoso manifiesta que el cuatro de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de modificación de medidas cautelares, solicitada en favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ante el Juez de Control y Juicio Oral Penal del Tercer Partido Judicial, con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, escrito mediante el cual en lo que interesa, solicitaba su intervención urgente, a fin de que se le cambiara la medida cautelar impuesta de prisión preventiva, para garantizar el derecho humano de la salud y la vida del directo amparista, proponiendo pudieran ser las contempladas en el artículo 155 fracciones VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, (prohibición de acercarse a la víctima, testigos y lugar de los hechos o resguardo en el domicilio ubicado en la calle San Juan número 204, Colonia Villas de San Isidro, Jesus María, Aguascalientes) a efecto de que dados sus padecimientos de salud, no se contagiara del virus denominado COVID-19; mismo que al guardar relación con el derecho de impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incide en la esfera de sus derechos, puesto que en él recaen las consecuencias sobre la posible permanencia del quejoso en el Centro de Reinserción Social para Varones "Aguascalientes" durante todo el tiempo que dure la contingencia sanitaria, que atribuye a la autoridad responsable.

Petición que refiere la parte quejosa, resolvió de forma negativa la autoridad responsable, pero sin entrar al fondo de dicha solicitud, ya que únicamente solicitó diversa información al Director del Centro de Reinserción Social para Varones "Aguascalientes", a efecto de señalar las medidas tomadas por dicha pandemia.

Señalando el quejoso, que realizó con posterioridad nueva información a dicho centro carcelario, sin que le hayan notificado la respuesta de su solicitud, por lo que generó de nueva cuenta dicha petición, notificándole que debería de aclarar la misma. Motivo por el cual, el quince de mayo actual, cumplió con la prevención, sin que al día de la presentación de la demanda el Juez responsable le haya dado respuesta.

Lo anterior, acredita indiciariamente su interés suspensorial.

II. Exista el acto reclamado.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, de lo cual se desprende como presupuesto lógico que debe existir un acto de autoridad que presuntamente vulnere los derechos humanos del quejoso.

Al tratarse de la suspensión provisional, se atiende a las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, por ser los únicos elementos con que se cuenta en este momento, sin que ello implique hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho que se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre esa medida

ODFI SUPLENTE
 SEGUNDA TURNO
 2025/05/21 15:52:22



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cautelar debe partirse del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

En el caso, para efectos del momento procesal que aquí ocupa, se obtiene la certeza del acto reclamado, pues de lo expuesto en la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad se desprende que la autoridad responsable emitió los actos aquí reclamados; sin que de las propias manifestaciones se desvirtúe la existencia del acto.

Lo anterior se adopta tomando en cuenta lo sostenido en la jurisprudencia 528, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo VI, página 347, de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO"**.

III. El acto reclamado sea susceptible de suspensión.

El precepto 107, fracción X, constitucional, dispone que para conceder la suspensión debe tomarse en cuenta la naturaleza del acto reclamado, por tanto, debe verificarse si el acto es susceptible de suspenderse, para lo cual resulta necesario atender a la clasificación de los actos (consumados, negativos, futuros e inciertos, entre otros), así como identificar las consecuencias que en el caso puedan producir los actos u omisiones reclamados.

Conforme al invocado precepto constitucional y el artículo 147 de la Ley de Amparo, se dota a la suspensión un carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios). Respecto de eso último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que se trata de un amparo provisorio; esto es, un adelanto provisional, en el que el órgano jurisdiccional debe considerar: a) la apariencia del buen derecho; b) el interés social; y c) la posibilidad jurídica y material de otorgarlo.

Por tanto, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste, mientras se resuelve el juicio; en el entendido de que corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

De ahí que el objeto de la suspensión del acto reclamado es mantener viva la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, los actos reclamados puedan consumarse irremediablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección; así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela, cuando se demuestra la apariencia

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
COLEGIO
DE ABOGADOS

del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.

Así las cosas, la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatárle el acto violatorio, mientras se resuelve el juicio de amparo. En el entendido de que no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada); sin que implique constituir derechos que la parte quejosa no tenía antes de solicitar la medida cautelar.

De tal manera, la suspensión produce los efectos prácticos de la sentencia de amparo, aunque provisoriamente, en tanto que la sentencia lo hace de manera definitiva, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo de la ejecutoria.

Sumado a lo anterior, precisa mencionar que, atendiendo a la naturaleza de los actos, éstos se clasifican como positivos, declarativos o negativos.

En el particular interesan los denominados como negativos, los cuales, a su vez, pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.

Así se afirma, porque los actos reclamados consisten en la negativa de cambiarle temporalmente la medida cautelar de prisión preventiva, y si bien la quejosa señala como diverso acto de la misma autoridad jurisdiccional, la omisión de dictar de forma inmediata las medidas preventivas indispensables con el propósito de evitar que el virus conocido actualmente por la población mundial como enfermedad del virus COVID-19, se propague al quejoso, así como dejar en suspensión su solicitud de modificación de medida cautelar antes señalada, dichos actos lo hace depender de la negativa a la sustitución de la medida cautelar indicada; ello, con la consecuente violación a los artículos 4° y 17 de la Norma Suprema.

En tales circunstancias, la suspensión es improcedente porque si bien es cierto que la naturaleza del acto reclamado no es determinante para conceder o negar la medida cautelar, también lo es que debe atenderse a si se trata de actos negativos u omisivos cuya restitución es mediante una actuación única por parte de la autoridad responsable o si se trata de un acto omisivo que requiere una actuación continuada.

En el particular se está ante un acto omisivo cuya restitución, eventualmente, comprende una actuación única de la autoridad responsable, que sería que esta última pronuncie sobre la solicitud de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva que se le impuso en el proceso penal que se le sigue por la diversa de permanencia domiciliaria mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria; de tal manera que

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
FOLIO
AGUASCALIENTES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otorgar la medida cautelar implicaría dejar sin materia el juicio de amparo en virtud de que el acto reclamado es de aquellos omisivos que, eventualmente, se agotan en un único momento, sin que produzca consecuencias de momento a momento.

Ciertamente, la suspensión no conllevaría que la parte quejosa alcance transitoriamente un beneficio, sino que implicaría invalidar el acto reclamado, lo cual es propio de la sentencia de amparo, habida cuenta que los efectos de la medida cautelar coincidirían con el eventual otorgamiento de la protección constitucional, de ser procedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo; por lo que se dejaría sin materia la eventual sentencia estimatoria de amparo⁹.

Se considera lo anterior porque en la situación en concreto, el acto reclamado es de aquellos omisivos cuya restitución se logra a través de una actuación única de la responsable y la contradicción de tesis versó sobre actos de naturaleza omisiva respecto de una prestación continuada o de una prestación cuyo cumplimiento requiere un actuar continuado, no único, por parte de la autoridad.

En tal virtud, dado que el acto reclamado es de naturaleza omisiva que requiere un solo acto para su restitución, resulta innecesario abordar el estudio de la apariencia del buen derecho, así como analizar si con el otorgamiento de la medida se sigue perjuicio al interés social y si se contravengan disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo.

No se soslaya la jurisprudencia PC.XVII. J/24 K (10a.), sustentada por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, visible en el

⁹ La determinación que aquí se adopta guarda congruencia con lo determinado en la 1a./J. 70/2019 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 286, cuyo rubro y texto son: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA".

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

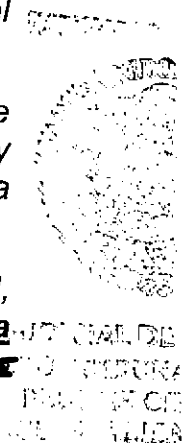
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCUITO DE LOS ANGELES, CALIFORNIA
SESIONES AGOSTO 2019

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el catorce de febrero de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS QUE SE TRADUCEN EN OMISIONES DE LA RESPONSABLE QUE TIENEN UNA PREVISIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY."¹⁰

Sin embargo, en la ejecutoria que le dio origen se coincide con la consideración de que para otorgar la suspensión no es determinante la naturaleza del acto reclamado, sino que, en su análisis, debe atenderse también a las consecuencias que produce, si se trata de un acto omisivo cuya restitución se logra mediante actuación única de la autoridad o si es respecto de una prestación continuada, para en su caso, posteriormente abordar el análisis, en su caso, de la apariencia del buen derecho y el interés social; y sobre todo, si con la medida cautelar se logra una protección transitoria o si implicaría dejar sin materia el juicio de amparo.

En razón de lo anterior, no es técnicamente procedente realizar un ejercicio de ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social con el objeto de darle efectos restitutorios a la medida cautelar, como lo solicita la quejosa.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 128, fracción II, párrafo segundo, última parte y 138, de la Ley de Amparo, **se niega la suspensión provisional** solicitada por el quejoso ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~.



SÉPTIMO. Delimitación de la materia del recurso. Con el fin de resolver de manera exhaustiva la materia del presente medio de impugnación, es pertinente precisar el tratamiento que se dará a este:

¹⁰ Con texto: "De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 131, 138 y 147 de la Ley de Amparo, estos últimos interpretados a la luz del indicado precepto constitucional, se advierte la posibilidad de que se dote a la suspensión provisional en el amparo, de efectos restitutorios, sin perder su naturaleza de medida cautelar, así como el deber a cargo de los juzgadores de amparo de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social; en tal virtud, la técnica jurídica para resolver sobre la suspensión de los actos que se traducen en omisiones de la responsable, que tienen una previsión específica en la ley, implica que el juicio de probabilidad en relación con la suficiencia de la verosimilitud del derecho alegado se aprecie de manera clara y evidente de acuerdo a la revisión que se haga de la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional relacionada con el acto reclamado, incluyendo la valoración de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad, en todo su contexto, armonizándolos con los principios de interdependencia e indivisibilidad del derecho humano trastocado y con el fin de constatar si se pone en riesgo el disfrute de diversos derechos de la persona; lo anterior no significa que mediante la suspensión provisional se puedan constituir derechos que el quejoso no tuviera antes de presentar la demanda de amparo, pues sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. En principio, se analizará si el acto reclamado consistente en la resolución emitida por la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Tercer Partido Judicial, con sede en el municipio de Pabellón, de Arteaga, Aguascalientes, el cuatro de abril del año en curso dictada en la carpeta digital 63/2018, en el que se determinó negar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva por la diversa de resguardo domiciliario, es suspendible o no.

2. Asimismo, en este recurso también se analizará si la omisión de la juez de control de dar seguimiento a las medidas preventivas decretadas en audiencia de cuatro de abril de dos mil veinte, dictadas en la mencionada carpeta digital, con el fin de evitar que el virus SARS-COV2 se propague, y por ende, el disidente contraiga la enfermedad conocida como COVID-19, son susceptibles de suspensión o no.

OCTAVO. Estudio de la suspensión provisional respecto del acto jurisdiccional. Se anticipa que los conceptos de agravio propuestos por el recurrente son **fundados**, sin embargo, resultan **insuficientes** para revocar el auto impugnado, ello pese a que en su favor opere la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, dada la naturaleza del acto reclamado y la calidad del quejoso *-inculpado-*.

En esta tesitura, el recurrente en uno de sus motivos de queja, en esencia, aduce:

Conceptos de agravio.

Que la determinación de la juez de distrito es incorrecta, al tomar en cuenta únicamente la naturaleza del acto reclamado para negar la suspensión, y afirma que, con independencia de ello, debió ponderarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, en términos del artículo 107, fracción X, de la Carta Magna.

Como se dijo, lo anterior es **fundado**; sin embargo, resulta **insuficiente** revocar la negativa de la medida cautelar.

Síntesis del auto impugnado.

En la especie, la juez federal consideró que el acto reclamado consistente en la resolución del cuatro de abril de dos mil veinte, que negó al quejoso la modificación de la prisión preventiva, por la diversa de resguardo domiciliario, constituye un acto omisivo o negativo, por lo que estimó que era improcedente la suspensión provisional.

Al respecto, estimó que los actos reclamados consistían en la negativa de cambiarle temporalmente la medida cautelar de prisión preventiva, y si bien el quejoso señala como diverso acto de la misma autoridad jurisdiccional, la omisión de dictar de forma inmediata las medidas preventivas indispensables con el propósito de evitar que el virus conocido como COVID-19, se propague al quejoso, dicho acto lo hace depender de la negativa a la sustitución de la medida cautelar indicada.

Precisó que la suspensión es improcedente porque si bien es cierto que la naturaleza del acto reclamado no es



GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JOSE LUIS MARTINEZ PEREZ
2020-06-20 16:50:00
24/07/21 13:58:52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinante para conceder o negar la medida cautelar, también lo es que debe atenderse a si se trata de actos negativos u omisivos cuya restitución es mediante una actuación única por parte de la autoridad responsable o si se trata de un acto omisivo que requiere una actuación continuada.

Que **se está ante un acto omisivo** cuya restitución, eventualmente, comprende una actuación única de la autoridad responsable, que sería que esta última pronuncie sobre la solicitud de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva que se le impuso en el proceso penal que se le sigue por la diversa de permanencia domiciliaria mientras dure la declaratoria de emergencia sanitaria; de tal manera que otorgar la medida cautelar implicaría dejar sin materia el juicio de amparo en virtud de que el acto reclamado es de aquellos omisivos que, eventualmente, se agotan en un único momento, sin que produzca consecuencias de momento a momento.

Enfatizó que la suspensión no conllevaría que la parte quejosa alcance transitoriamente un beneficio, sino que implicaría invalidar el acto reclamado, lo cual es propio de la sentencia de amparo, habida cuenta que los efectos de la medida cautelar coincidirían con el eventual otorgamiento de la protección constitucional; por lo que se dejaría sin materia la eventual sentencia estimatoria de amparo, porque el acto reclamado es de aquellos omisivos cuya restitución se logra a través de una actuación única de la responsable.

Por tanto, la juzgadora federal concluyó que como el acto reclamado es de naturaleza omisiva que requiere un solo acto para su restitución, resultaba innecesario abordar el estudio de la apariencia del buen derecho, así como analizar si con el otorgamiento de la medida se sigue perjuicio al interés social y si se contravinieran disposiciones de orden público, conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo.

Decisión.

En contraposición al criterio de la juez federal, este tribunal colegiado considera que tal determinación no resulta acertada.

Para determinar la naturaleza de los actos reclamados, existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: los positivos y los negativos.

Los primeros se traducen en una conducta de hacer de la autoridad y los segundos se clasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples, y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; y los actos prohibitivos implican en realidad una orden positiva de la autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno.



PODER JUDICIAL I
SEGUNDO TRIBU
DEL XXXI
JALISCO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, para esclarecer la naturaleza del acto de autoridad, también es útil acudir a la clasificación doctrinal de los actos que para la suspensión se ha establecido, por lo que en atención a sus efectos, un acto puede ser: 1) positivo, 2) negativo, o bien, 3) negativo con efectos positivos.

Así, en materia penal, cuando el acto reclamado consiste en una resolución que negó al quejoso recluido en un centro penitenciario, una petición relativa al derecho de obtener su libertad en un proceso penal, por ejemplo, la relacionada con la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, esa determinación constituye una resolución de carácter negativo que produce efectos positivos, porque priva al quejoso de un derecho (obtener su libertad), respecto del cual, podría ser sujeto de suspensión.

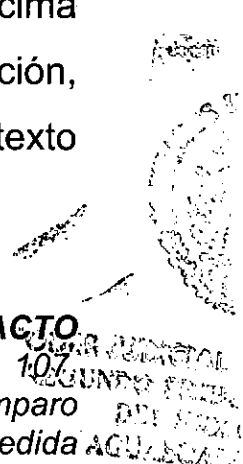
De esta manera, a pesar de que el peticionario del amparo reclamó como un acto omisivo, la omisión de dictar de forma inmediata las medidas preventivas indispensables con el propósito de evitar que el virus conocido como COVID-19, se propague al quejoso, lo cierto es que ello está íntimamente relacionado con la negativa del juez responsable de modificar la prisión preventiva, por el resguardo domiciliario; por tanto, es evidente que el acto reclamado a dicha autoridad no constituía un acto omisivo propiamente, sino uno negativo con efectos positivos, pues implica que el quejoso continúe en prisión preventiva.

Ahora bien, la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con

relación a la suspensión de los actos reclamados ha evolucionado respecto de la procedencia de ésta, para otorgar efectos restitutorios a dicha medida cautelar, con independencia de que se involucren cuestiones de fondo.

Al respecto conviene invocar la tesis 1a./J. 70/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos ochenta y seis, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2021263, de título, subtítulo y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución “atendiendo a la naturaleza del acto reclamado”, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

Así como la tesis 1a./J. 15/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil ocho, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2017642, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos".

Luego, conforme a esos criterios, resulta inconcuso que a pesar de que con la concesión de la suspensión provisional pueda emitirse un pronunciamiento que involucre el fondo del asunto, es necesario determinar si dicha medida cautelar es procedente o no, sin dejar de observar la apariencia del buen derecho y si en la especie, no se contraviene disposiciones de orden público o se afecta el interés social, en

términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, lo que en el caso en particular no acontece, lo que justifica que pese a que las razones que motivaron la negativa de la medida cautelar solicitada fueron incorrectas, debe subsistir el sentido del fallo impugnado, respecto de ese acto.

En ese sentido, como en la resolución recurrida, el juez federal soslayó su estudio, al no existir reenvío, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, este tribunal procederá a realizar dicho análisis.

Marco normativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 299/2015, señaló que para conceder la suspensión de los actos reclamados cuando se tramita a petición de parte, debe tomarse en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

a) Que el acto reclamado sea cierto.

b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.

c) Que la suspensión la solicite el agraviado.

d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengán disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.





e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; y

f) Que se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

Todo ello a fin de que se fije la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

En torno al inciso d) *—que la suspensión no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho—* es conveniente retomar la doctrina del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, en uno de los primeros precedentes tocantes a la figura de la apariencia del buen derecho sostuvo que:

"[...] se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. [...] En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de

*amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información [...]”.*¹¹

En un sentido similar la Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 113/2014 sostuvo que:

*“En efecto, la **apariencia del buen derecho** consiste en determinar hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto”.*

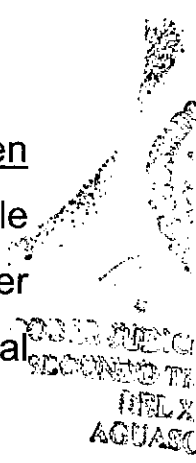
Así, la interpretación de la apariencia del buen derecho exige un estudio preliminar cuidadoso de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual debe ser ponderado contra la afectación que se pueda provocar al interés social.¹²

Cabe resaltar que mediante esta ponderación se le concede libertad a los jueces para que puedan apreciar todas las especificidades del caso y decidan si se debe otorgar la suspensión. En efecto, ante la dificultad para el legislador de prever supuestos formales y generales para la procedencia de la suspensión, éste optó por otorgar discrecionalidad a los jueces para que solucionen los problemas concretos que se les plantean.¹³

¹¹ Tesis P./J. 15/96, Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1996, tomo III, página 16, de rubro y texto: **“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”**

¹² Arturo Zaldívar, Hacia Una Nueva Ley de Amparo, *op. cit.*, p. 89 y 93.

¹³ *Idem*, p. 92.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora, si bien es complicado definir en qué consiste el principio constitucional de orden público, podemos decir que se trata de un concepto que hace referencia al bienestar de la sociedad en general.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del concepto de orden público y determinó, que no hay un criterio que defina concluyentemente lo que debe entenderse por orden público, esto es, es un "concepto jurídico indeterminado".

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 8, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría"¹⁴.

¹⁴ Informe de 1973, parte II, Séptima Época, página 44.

En ese tenor, es posible decir que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, que persigue cierto grado de armonía social y de eficacia del derecho, que se actualiza en cada caso concreto y acorde al marco normativo, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración o estudio del mismo.

En relación a lo anterior, como fue anticipado el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado.

Estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Esto es, la apariencia del buen derecho no asegura el otorgamiento de la suspensión, pues es necesario que ese elemento se pondere con que el otorgamiento de la suspensión no resulte contrario al interés social.

Destaca sobremanera la concepción general y común que prevalece en un determinado grupo, comunidad o



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL PXXI
AGUASCALIENTES

JOSE LUIS MARTINEZ DE ESPINOSA
20/07/2020 13:58:52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sociedad que acepta generalmente una determinada institución o figura porque no atenta contra la suma convivencia entre sus individuos, con independencia del interés individual que puedan tener o defender.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 2a./J. 204/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 315, tomo XXX, diciembre de 2009, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 165659, del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Caso en concreto.

En la especie, como se recordará, la suspensión se solicitó respecto de la resolución del cuatro de abril de dos mil veinte, que negó al quejoso la modificación de la prisión preventiva, por la diversa de resguardo domiciliario, con la finalidad de proteger la salud del quejoso, ante la posibilidad de un contagio por el virus denominado Covid-19, al encontrarse privado de su libertad en un centro penitenciario.

En principio, este tribunal colegiado precisa que en el caso no existen elementos suficientes para realizar un examen preliminar de la inconstitucionalidad del acto reclamado consistente en la negativa a modificar la medida cautelar de prisión preventiva emitida dentro de un procedimiento jurisdiccional.



PODER JUDICIAL
SEGUNDO TRIENIO
DEL XXI
AGUASCALIENTES

Se llega a esta afirmación dado que, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado – *un acto dictado por la autoridad judicial*– depende de los motivos que lo hayan originado, o los datos o pruebas en que se hayan fundado las responsables para emitirlos, mismos que para verificarse si son ajustados a derecho o no, deben conocerse plenamente.

En efecto, al tratarse de un acto de índole jurisdiccional, para que este tribunal estuviese en aptitud legal de verificar objetivamente si en el caso se actualizaba la institución de la apariencia del buen derecho, debió tenerse a la

ROSE LUIS MARTINEZ GARCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
ESTADO DE AGUASCALIENTES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mano las razones y motivos que condujeron a la autoridad responsable a negar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva, por la diversa de resguardo domiciliario, pues solo de esa manera podría examinarse, si por asomo, existe probabilidad de que el acto sea inconstitucional.

Tales razonamientos se advierten por analogía de la tesis P. CXVI/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en la página 143, del tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 191358, de título, subtítulo y texto que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los

JOSE LUIS MARTINEZ RIVERA
73/07/2020 13:52

que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.”

Precisada la naturaleza del acto que se pretende suspender, es dable señalar que al ser este de índole jurisdiccional, no sería inconstitucional en sí mismo, dado que formalmente no es violatorio de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Federal, que permite la prisión preventiva en supuestos como el que nos ocupa, siempre y cuando sea decretada por una autoridad jurisdiccional.

Es así, ya que la resolución emitida el cuatro de abril de dos mil veinte, no es de los actos que están prohibidos expresamente por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal¹⁵, razón por la cual debe concluirse, que al haberse emitido el auto recurrido en un proceso jurisdiccional no es inconstitucional *per se*.

Por otra parte, aun y analizando el acto desde la óptica de la apariencia del buen derecho, a juicio de este órgano jurisdiccional, con los elementos que se cuentan, no existe *—en este momento—* un alta probabilidad de que se

¹⁵ “**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

podiera eventualmente conceder la protección constitucional, razón por la cual, no es dable conceder la medida cautelar.

Es importante precisar que si bien la modificación de la prisión preventiva está contemplada en los artículos 154, 161 a 163, 165, 167 párrafo primero y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁶; lo cierto es que, en principio, esa actividad jurisdiccional es propia de la autoridad de instancia y no de un órgano de control constitucional; además, con los datos con que se cuenta¹⁷, el delito por el que el quejoso está sujeto a proceso penal, está considerado como de aquellos que merecen prisión preventiva oficiosa (violación equiparada), en

16 Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares. El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas."

Artículo 161. Revisión de la medida

Quando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

PSI LUIS MARTINEZ DIAZ SAS
Calle 14, 20, 01416, 06000, México DF, México
52 55 21 11 55 52

términos del artículo 75-A, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes¹⁸.

En suma a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que si bien el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla expresamente que el delito de violación amerita prisión preventiva oficiosa y si al quejoso se le atribuye el de violación equiparada es evidente que encuadra en el mismo¹⁹.

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

“Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.”

“Artículo 167. Causas de procedencia. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

(...).

“Artículo 171. Pruebas para la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva. Las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba con el fin de solicitar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de la prisión preventiva. En todos los casos se estará a lo dispuesto por este Código en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba. Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.”

¹⁷ Según la manifestación del quejoso en la demanda de amparo y las consideraciones de la resolución reclamada, en concordancia con los juicios de amparo indirecto 662/2018 y 1482/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, que se invocan como hechos notorios.

¹⁸ **“ARTÍCULO 75-A.- Hechos punibles de prisión preventiva oficiosa.** Se considerarán delitos graves y por tanto se aplicará prisión preventiva oficiosa, a las siguientes figuras típicas:

[...]

IX. Violación Equiparada, prevista en el Artículo 120;”

¹⁹ **“Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
DEL PEX (AGUASCALIENTES)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esas consideraciones, como se ha venido exponiendo a lo largo de esta ejecutoria, justifican que en este momento, este tribunal no tiene indicios de que en un asomo el acto reclamado sea inconstitucional.

Incluso, estas afirmaciones a su vez se concatenan con tres aspectos relevantes, a saber:

Que en el juicio de amparo indirecto 662/2018, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes en el que se reclamó el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva —actos distintos al que se pretende suspender en los cuadernos incidentales de donde deriva el auto impugnado—, se emitió una sentencia en la que se declaró que estos eran constitucionales, fallo que no fue impugnado y por ende constituye cosa juzgada, aspecto que de suyo tampoco arroja un indicio en cuanto a la inconstitucionalidad de la medida cautelar (ello con independencia de que hubiese sido emitido en un momento distinto y situación que actualmente apremia al país).

cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud."

✓ Que en el juicio de amparo indirecto 1482/2019, tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Aguascalientes en el que se señaló como acto reclamado la resolución de veinte de septiembre en la que se negó la modificación de la medida cautelar solicitada en la carpeta digital 62/2018 –una diversa a la materia del recurso–, se negó el amparo solicitado –el cual está sub judice–, lo que de suyo tampoco abona como indicio para demostrar que el acto pudiese considerarse preliminarmente como inconstitucional.

✓ Que el artículo 75-A, fracción IX, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, en el que se clasifica al delito de violación equiparada como de aquellos que merecen prisión preventiva oficiosa, ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello, sin que este tribunal colegiado soslaye que en sesión de cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 63/2018 y su acumulada 64/2018, declaró la invalidez del artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal del Estado de Aguascalientes; sin embargo, esa declaratoria no permeó en lo atinente a la fracción IX, de dicho numeral que contempla como delito que amerita prisión preventiva oficiosa el de violación equiparada²⁰.

²⁰ Los efectos de la citada ejecutoria fueron los siguientes: "... **SEXTO. Efectos.** Conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben precisarse los efectos de la invalidez decretada.



PODER JUDICIAL
 SEGUNDO DISTRITO
 DEL ESTADO DE
 AGUASCALIENTES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Virtud de lo expuesto, es que al no existir de momento indicios que permitan evidenciar un alta probabilidad de que se concederá la protección constitucional, lo que procede en derecho es **negar** la suspensión solicitada respecto del acto reclamado consistente en la resolución emitida por la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Tercer Partido Judicial, con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, el cuatro de abril de dos mil veinte en la carpeta de investigación 63/2018 *(-aunque por diversas razones a las vertidas por la juez de distrito-*

Finalmente *-en torno al acto que nos ocupa-*, es pertinente señalar que la presente determinación no riñe con lo resuelto en el recurso de queja 48/2020, resuelto por este tribunal colegiado en sesión de uno de mayo del año en curso, esencialmente porque:

§ En aquel asunto el recurrente fue vinculado a proceso por delitos que no ameritaban prisión preventiva

La invalidez del artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, surtirá efectos retroactivos al diez de julio de dos mil dieciocho -fecha en la cual entró en vigor el Decreto impugnado²⁰; correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal²⁰.

Esta declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y a los Tribunales Colegiados y Unitario del Trigésimo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes...

ANE LUIS MARTINEZ LIMAS
 TITULO DE ABOGADO EN LA MATERIA DE INVESTIGACION PENAL
 #107211818552

-42-

oficiosa *–peculado y ejercicio indebido del servicio público–*, mientras que en el asunto en particular, la conducta que se le atribuye al disidente *–delito de violación equiparada–* sí amerita esa calificativa según lo previsto en la ley sustantiva penal estatal.

También es importante aclarar que este tribunal no desconoce el artículo 1° de la Constitución Federal, ni las consideraciones de la Declaración 1/2020²¹ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida el nueve de abril de este año, en la que recomienda a los Estados parte (entre ellos, México), como medidas a adoptar ante una emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de libertad, reevaluar los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que puedan ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes; así como tampoco se desconoce el contenido de la resolución 1/2020, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de diez de abril de dos mil veinte; sin embargo, por los motivos antes expuestos es que no se puede hacer un análisis en cuanto a su aplicabilidad o no al caso en concreto.

Pues tampoco se establece que todos aquellos que estén presos tengan que ser puestos en libertad, sino también,

²¹ http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deja en libertad de la autoridad jurisdiccional que analice cada caso, siendo más flexible en aquellos que no merecen prisión oficiosa y más rígido en aquellos que sí lo merecen.

En esa condiciones, si bien resultó fundado el argumento de queja propuesto por el recurrente, el mismo es insuficiente para revocar la negativa de la medida cautelar, por lo que el sentido del fallo exclusivamente respecto de dicho acto debe prevalecer, sin que en la especie se haya advertido queja deficiente que suplir.

NOVENO. Estudio de las omisiones reclamadas a la autoridad jurisdiccional. En ejercicio de la institución de la suplicencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado advierte que debe revocarse la resolución que niega la suspensión provisional de las omisiones reclamadas al Juez de Control y Juicio Oral Penal del Tercer Partido Judicial, con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, consistentes en la omisión de dar seguimiento a las medidas adoptadas que constreñían a la autoridad penitenciaria a emitir protocolos preventivos e indispensables con el propósito de evitar la propagación del virus SARS-COV2, del que hace depender la omisión de dar seguimiento a su solicitud de medida cautelar.

Se precisa que con motivo de la estrecha vinculación que guardan ambas omisiones, se examinarán de manera simultánea.

En principio, cabe aclarar que pese a que dichos actos tengan en apariencia una naturaleza omisiva, su característica no puede ser la base para negar o conceder concederse la suspensión provisional.

Virtud de ello, sí resulta procedente conceder la suspensión provisional aun con un efecto restitutorio, con base en lo establecido en los artículos 107, fracción X, constitucional, así como los diversos 131 y 147 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna y los diversos 131 y 147 de la Ley de Amparo, disponen:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, (...), se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)*

X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. (...).”*

“Artículo 131. *Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda”.

“Artículo 147. *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.*

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 FOLIO 103
 24/07/21 13:58:53



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo".

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo".

A este respecto, el texto constitucional permite, bajo la reglamentación legal prevista por el legislador, la posibilidad de suspender los actos reclamados materia de los juicios de amparo y, en algunos casos, atendiendo a su naturaleza, el juzgador debe hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, para su otorgamiento.

Por tanto, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos.

Por ello, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado, mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*), siendo sus notas distintivas la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal, del cual

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
AL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PUEBLO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
VILLAGUA
JESUS LUIS MARTINEZ JUAREZ
CARRERA DE DERECHO
CALLE DE LA UNIDAD 1133
C.P. 70000
TEL. 55 53 47 11 11

depende su existencia; y la segunda, no simplemente como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta en tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado.

Así, considerando a la suspensión del acto reclamado como medida cautelar, se tiene que su objeto primordial es mantener viva la materia del amparo impidiendo que, mientras éste se resuelve en definitiva, el acto reclamado pueda consumarse irreparablemente, caso en el cual ya no habría posibilidades de protección, así como también evitar al agraviado los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con motivo de la duración del juicio, mediante la anticipación de la tutela, cuando se demuestra la apariencia del buen derecho, no se siga perjuicio al interés social y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho.

Asimismo, en el contenido del segundo párrafo del artículo 147 de la ley de la materia, se prevé la posibilidad de que la medida suspensiva, tenga como efecto restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, mientras se dicta la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible y se ordena al juez fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para hacer conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva, siga surtiendo efectos, en tanto se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicta la sentencia definitiva en el juicio de amparo.

De lo anterior, puede apreciarse que la suspensión opera sobre las consecuencias o efectos del acto, para que, por virtud de ella, el quejoso siga gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio, mientras se resuelve el juicio de amparo, en la inteligencia de que no solamente, puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

De ahí que lo determinante para resolver si se concede es el análisis de la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, en cuanto que consiste en un juicio preliminar sobre la conformidad a derecho de la pretensión del quejoso, o de la inconstitucionalidad del acto reclamado frente al cual se solicita la tutela preventiva de la suspensión.

En el caso, de las constancias del expediente que se resuelve, a las cuales se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, adminiculadas con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad de la demanda de amparo, se advierte lo siguiente:

1) El cuatro de abril de dos mil veinte, la autoridad responsable requirió información al Director del Centro de

JOSE LUIS MARTINEZ LIMON
Poder Judicial de la Federación
Teléfono: 52 55 57 11 38 52

Reinserción Social para Varones Aguascalientes, a fin de que precisara las medidas que se están tomando al interior del centro para proteger del contagio del COVID-19 a los internos y al quejoso.

2) Con motivo de ello, le fue dado a conocer a la parte quejosa lo informado por la autoridad penitenciaria; por lo que posteriormente, solicitó información más precisa en torno a la situación de ~~_____~~ (según narra quien se ostenta como defensor del quejoso en un escrito glosado a fojas 57 y 58 de este toca).

3) Posteriormente, el doce de mayo de dos mil veinte, la autoridad responsable proveyó el escrito presentado por el quejoso, y le previno para que aclarara el objeto de su solicitud (fojas 60 y 61 de este toca).

4) Finalmente, el defensor del quejoso en cumplimiento a ese requerimiento, el quince de mayo presentó vía electrónica un escrito por el que pretendió cumplirlo; empero, afirma en su demanda que el mismo no ha sido atendido (fojas 62 a 66).

Recordemos que la juez federal negó la medida cautelar con base en que de otorgarse se le estaría dando efectos restitutorios que son propios de la sentencia de amparo que se dicte en el juicio principal; sin embargo, la anterior determinación deviene contraria a derecho pues, como se precisó, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo se permite al juzgador constitucional realizar una valoración previa de los actos reclamados a fin de estar en posibilidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, los que si bien en principio corresponderían a la sentencia que sobre el fondo se dicte, tal precepto legal permite otorgarla de esa manera, para lo cual la *a quo* debió considerar si el inculpado-quejoso acreditaba presuntivamente, para efecto de la suspensión, contar con un derecho que le fuera protegido provisionalmente.

En virtud de lo anterior, este tribunal colegiado se avoca a pronunciarse sobre ese aspecto, al reasumir jurisdicción para tal efecto y por tanto, en el presente caso, estima procedente **CONCEDER** a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las omisiones reclamadas, para efecto de que la autoridad responsable:

Con libertad de jurisdicción dé seguimiento a la decisión de cuatro de abril de dos mil veinte, dictada en la carpeta digital 63/2018, en torno a las medidas que debía tomar la autoridad penitenciaria con el fin de evitar la propagación del virus SARS-COV2, y por ello, evitar que el recurrente contraiga la enfermedad conocida como COVID-19, generada por dicho virus; y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva, ello tomando en consideración que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por los artículos 128, 131 y 147, segundo y tercer párrafos, todos de la Ley de Amparo.

En el caso, este órgano colegiado pondera, para el otorgamiento de la suspensión provisional con efecto restitutorio, que el quejoso acreditó ser indiciado en un proceso

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO DE AMPARO
CIRCUITO
MEXICO, D.F.
21 DE ABRIL DE 2020

penal y tener decretada en su contra la medida cautelar de prisión preventiva dictada en la carpeta digital 63/2018, frente a la omisión por parte de la autoridad responsable Juez de Control y Juicio Oral Penal del Tercer Partido Judicial, con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, de vigilar una decisión que ella misma emitió con libertad de jurisdicción el cuatro de abril de dos mil veinte, lo cual conduce a estimar que es física y jurídicamente posible conceder la medida cautelar a fin de que la autoridad proceda a dar seguimiento a las medidas adoptadas por el ente penitenciario en torno a los protocolos tomados con el fin de evitar la propagación del virus dentro del núcleo penitenciario; lo anterior **sin perjuicio de que al resolver sobre la suspensión definitiva y/o en el juicio principal pueda demostrar que la suspensión u omisión se encuentra sustentada en una causa justificada.**

UNO JUDICIAL
SEGUNDO TR
DEL XI
AGUASCI

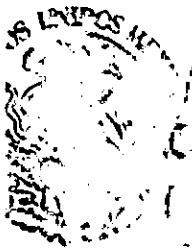
Además, deberá ponderar cualquier circunstancia que derive de la situación que guarda en relación al proceso penal que se le sigue, aspectos con los que este tribunal desconoce en su integridad y solo puede actuar con base en un estudio superficial de los datos aportados al incidente de suspensión.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia, 1a./J. 21/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Libro 31, junio de 2016, tomo I, página 672, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2011829, de título, subtítulo y texto que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL
 PRIMERA SECCIÓN DE AMPARO
 CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA
 2020, AGOSTO 12
 H. J. C. P. 12/2020

Cabe señalar que no pasa inadvertido para este tribunal colegiado que el quejoso solicitó la medida cautelar para un fin específico distinto al que se proveyó en el párrafo que antecede, esto, es fuese decretado el resguardo domiciliario como consecuencia de la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva decretada.

Sin embargo, se estima que lo decidido en esta

ejecutoria no le irroga perjuicio ya que es acorde con lo definido por la doctrina constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de suspensión del acto reclamado, en tanto que se dicta en uso de las facultades que la ley de la materia otorga al juzgador de amparo para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, aunque sea no en los términos solicitados; y además, recae precisamente en el acto reclamado y no en uno diverso, como lo es la obtención de la modificación de la medida cautelar.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), sustentada por el Pleno del Más Alto Tribunal de Justicia del País, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 14, con registro digital 2019200, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo."

DÉCIMO. Aspectos administrativos. Toda vez que el quejoso en el escrito de agravios que dio motivo a la tramitación de este medio de impugnación, solicitó la oposición a sus datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena omitir la publicación de sus datos personales; asimismo, al haberse solicitado la reproducción de medios electrónicos, con fundamento en los numerales 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza el uso de medios electrónicos previa constancia que se deje de ello, una vez que se reanuden las labores ordinarias de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 76 y 97, fracción I, inciso b), y 188 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente **FUNDADO** el recurso de queja.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el auto recurrido que niega la suspensión provisional decretada el dieciocho de mayo de dos mil veinte, por la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en autos del incidente de suspensión derivado

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLECTIVO DE AMPAROS
COAHUILA DE ZARAGOZA
AGS.
MARI LUIS MARTINEZ MARTINEZ
JUEZ COLECTIVO DE AMPAROS
COAHUILA DE ZARAGOZA
AGS.
2020 MAY 21 15:35



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, de conformidad con la certificación secretarial correspondiente, como se hizo constar en el acta de sesión respectiva. Firman electrónicamente el magistrado presidente Rodolfo Castro León, la magistrada Patricia Mújica López, el magistrado ponente Guillermo Tafoya Hernández, así como el secretario de acuerdos José Luis Martínez Dueñas, que autoriza y da fe, conforme a la circular SECNO/7/2020 de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DE LA FEDERACIÓN
 TRIBUNAL COLECTIVO
 DE LOS CIRCUITOS
 JEFES AGS.

Handwritten signature and stamp area, including a circular stamp with the text 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' and 'PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN'.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
22835_0397000026727038001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS MARTINEZ DUEÑAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9c.a4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/05/20 21:47:31 - 24/05/20 16:47:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	53 8a c6 b5 2b 52 35 9b 4a d0 42 c8 e7 ff 2c b6 2e b1 22 7a b5 7d 97 9a 6b 30 22 ee e8 12 9f 48 e7 3d c7 63 57 84 ef b4 09 ad 31 0d 41 4a f0 97 4f 10 01 65 cf 8f 92 09 3f f3 5a ed bc 77 32 39 04 6a ea 99 41 2b a7 f5 f8 a9 96 f3 eb d1 8f a8 bc 9f 45 69 71 82 52 ab d6 68 bf 10 cc e5 23 ad 1d b6 90 8d 3e b5 80 40 0a 6c ab 15 4c fb ec 30 90 bd f2 01 0c 1b 7d c2 e9 8e ce f4 36 17 e4 98 27 91 62 36 13 bc 95 57 a1 55 00 61 70 97 92 7b 1e be 4a 28 3e 4b 2e cc 2a 08 2a 70 77 f2 f9 ea cc f8 68 52 f2 7b b7 eb a9 db ab 59 61 65 09 01 75 93 4f 81 49 ee f3 35 86 32 53 95 d8 54 96 ca 56 12 fe c2 b2 51 ab 3a 65 da 47 29 9c 05 82 03 d8 37 62 a0 3d 0e e8 2a d7 fb 5e 75 d9 b8 41 70 cb e4 f3 f5 f8 79 04 7b b8 61 c2 1e da 2a e6 de bb de 97 5a 21 e0 b1 40 d7 63 e0 c7 9f cf 2c a6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/05/20 21:47:31 - 24/05/20 16:47:31			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/05/20 21:47:31 - 24/05/20 16:47:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11745590			
Datos estampillados:	2q4f8CVmCqHjOrFTWTXL4ZqIRo=			

RECIBO
DE LA
AUTORIDAD
CERTIFICADORA
INTERMEDIA
DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA
FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Rodolfo Castro León	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.76.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/05/20 21:50:56 - 24/05/20 16:50:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	d3 6a 62 6e 68 48 50 ea 0d 3d 96 09 6e 8e b5 b3 97 e8 7c 54 36 12 b8 2c 21 0c bc d5 eb c0 d9 74 3a af 5a a1 9a 3c 98 bd 04 3b cd 47 c8 51 c3 d8 89 42 7f 1d ea f0 9b 17 06 7e 9c 4d b0 c0 22 1f 30 03 95 ae ba d0 ce 31 be 0c d6 4c 47 26 90 3e cd c5 97 9a e3 8e 8d 9b 01 c5 e6 e8 08 8d ec 3e 6f 25 f4 e5 6a f7 70 eb bd 4f 51 da 2f 17 67 a9 7a a1 91 26 a4 9b 80 05 1f aa 3d 28 04 5d c2 18 3c 67 39 d5 0c 00 98 89 19 bb 1e fa 3c 4b 91 49 75 a3 6e f5 df 73 7f 81 08 9b d7 b6 17 c6 fe b4 7d 85 da 49 a8 ca b3 c9 9c 39 3d cd e3 57 2d 59 4d 71 e3 98 9b e5 14 65 84 3b 72 ba 1a 49 6e 98 98 61 fc 63 87 c7 b7 8b 3f 20 aa 39 12 bd 19 05 78 c6 1b 45 37 d6 23 28 84 9b 02 be 3a 4b 14 3a d9 3d 32 98 80 ee 28 9e ed 51 05 2a 5c 3b e2 5d 27 cc 0c 8f 3e 36 c2 0d 24 a2 6f 2f f1 6a 9d b9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/05/20 21:50:56 - 24/05/20 16:50:56			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/05/20 21:50:56 - 24/05/20 16:50:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11745596			
Datos estampillados:	ZpKRiJmwUjUw4vwzO2wpwb+nGUc=			



A FEDERACION
COLEGIADA
QUITO,
ES, AGS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.89.36	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	24/05/20 21:52:33 - 24/05/20 16:52:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2c 53 c3 dd 44 43 24 db a7 b1 ed bb 1c 11 6f 02 b1 a7 4f 11 39 2a 00 f5 54 e9 ce 30 db 5d 0b eb e7 43 21 1b ae 99 27 51 71 5f 21 2e c6 a5 eb ec 18 b8 91 c8 f4 f4 d3 61 f8 08 0b 8b 02 f3 17 9e df f1 d0 5e 6d 45 9f 94 f9 5e be 03 49 31 d4 57 c3 f8 89 71 fa c1 6b e1 07 4c 20 6a 59 c9 3c bb 49 0f 1e d8 26 0f 53 b4 ee e4 a8 b0 8b 2d c1 33 2d 51 ac 3e 96 08 2e ca 16 ee f4 4f fd 0a 0f 7d 44 71 1d 1a 30 c6 65 1e 7b 26 06 5f de 8f df 83 22 52 5b 1c 91 3e 8b 2c 30 6b 6c bf 90 a7 a6 e1 1d 1e e6 21 61 f3 a6 32 2a d3 40 ad 94 36 95 4f 45 af 30 6c 3d 0e 91 2b ce 34 c3 8b 64 ac 21 75 5d 45 ba 6f ac d2 0c a4 67 31 41 90 4e 46 6c 6d 39 27 2a 7d fc ea 14 aa 34 c8 c1 9f b4 3d 78 e6 0d 70 04.e0 2c bb 5c 06 88 b9 ad b2 e9 af 2f 23 de 6a 35 5d f0 a1 bc fe 7d 88 fe db 0e 0a 9b 12			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/05/20 21:52:33 - 24/05/20 16:52:33			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/05/20 21:52:33 - 24/05/20 16:52:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11745602			
Datos estampillados:	6ITYQW4mpkdcNTBFS06K+cnaoO0=			

PODER JUDICIAL
PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
DEL X
ACQUASCO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.73.9f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/05/20 22:05:29 - 24/05/20 17:05:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9b f6 d7 ec b2 fd c4 9c ae e8 10 7a f6 d5 e9 08 87 85 fd 6c 83 5c 3b 2e 48 34 ff 30 92 61 fe c9 e6 f6 03 98 75 ae 35 12 12 c7 6e 85 34 9b 24 5b 17 0d 82 19 26 ae 44 5d 20 66 cd 38 ff fb 3e ce 67 6b 58 d3 6c 8d 78 1a 1d 5f 77 6b ec 66 15 0a 43 0f 94 24 4c 82 99 35 4d 1d da b9 6e 61 c0 6d ab 27 b2 71 77 c1 08 f2 85 3c 1a af 87 e5 ce c6 be f6 14 8a 8b 0a 5e fa f9 36 fa f3 dc 92 f0 ff fa dc 12 78 70 91 07 78 7f 69 f9 8f 7f f3 9f b3 d4 ef af 76 0f d1 3b 0c 12 81 84 9c d4 eb f1 22 10 c0 b2 22 b5 cf 51 19 3c ee a8 0c a5 05 82 cb d4 45 34 9e f1 74 d8 b0 6b 80 dc 3a 19 8c 15 da d0 2d 00 70 bf 5d 5d a8 67 3c 18 33 1b 20 dd 71 41 c0 1e 95 b5 79 d1 b4 f2 66 e5 d5 88 31 4d 43 ce 03 27 32 90 fd e7 89 55 c7 e1 73 98 85 60 5e e4 a1 69 bf af f8 4e e4 10 ef 4c 1c 96 d8 cc 56			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	24/05/20 22:05:29 - 24/05/20 17:05:29			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	24/05/20 22:05:29 - 24/05/20 17:05:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11745622			
Datos estampillados:	APJaJ/gdZRQI570Qjp3hXTfPBaY=			



L DE LA F
BUNAL C
X CIRCU
LIENTES,

100

100